

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

**Ref.2020-0976.**

Reunidos los requisitos legales establecidos en el art. 468 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 430 ídem, el Juzgado:

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **PIÑEROS PINTO CECILIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 20.044.944.61**, correspondientes al capital insoluto representado en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.548.603.84**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el 2 de agosto de 2020, al 2 de diciembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas (relacionadas en el cuadro subsiguiente), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$2.375.952.30**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados sobre el saldo del capital adeudado (relacionados en el cuadro anterior), desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

**DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del(os) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) e identificado con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **50C-1874310**. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para la inscripción del mismo.

**NOTIFICAR** esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica de los demandados, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2º de la citada norma. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación del extremo demandado y allegar las evidencias correspondientes de acuerdo con lo previsto por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como Apoderado(a) Judicial de la parte actora al(a) Abogado(a). **GLADYS CASTRO YUNADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Juez**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del 25-02-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

3//  
**YESID ALFONSO MORA TELLEZ**  
Secretario